



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Edinson Trujillo Valencia
Accionada:	Secretaría de Movilidad de Bogotá y SIMIT
Radicado:	110011 40 03 022 2022 00685 00
Decisión	Declara carencia actual de objeto, por hecho superado

1. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Edinson Trujillo Valencia, quien se identifica con la C.C. No: 16.822.046, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y SIMIT, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Aduce el actor que, pese a haber sido exonerado del pago de las órdenes de comparendo impuestas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, revisadas las bases de datos e información de infractores de las entidades accionadas, aún no ha sido actualizada la plataforma correspondiente, ni se ha procedido a dejar en estado “activo” su licencia de conducción.

2.2. PRETENSIONES. Solicitó la parte accionante, le sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y al SIMIT, procedan a actualizar las bases de datos del SIMIT, así mismo, dejar en estado “*activo*” su licencia de conducción.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Secretaría Distrital de Movilidad allegó un escrito, mediante el cual arguyó la improcedencia de la solicitud del amparo constitucional, como quiera que se pretenden discutir actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, cuyo mecanismo de protección corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por otro lado, adujo que, revisado el Sistema de Información Contravencional, se evidencia que la orden de comparendo No. 11001000000027713004, se encuentra en estado “*exonerado*”, igualmente, frente a la plataforma de información sobre multas y sanciones, se encuentra que no se registra pago pendiente del mentado comparendo, por lo que la petición del accionante ya se encuentra resuelta.

Por lo expuesto, solicitó se declare improcedente el presente asunto, ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por la configuración de un hecho superado.

Por su parte, la Federación Colombiana de Municipios - SIMIT, adujo que, no se encuentra legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros efectuados en la plataforma de información de multas e infracciones de tránsito, por cuanto se limita a efectuar la publicación de los datos suministrados por los Organismos de Tránsito a nivel nacional, en este caso por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

En línea de lo anterior, informó que, la Dirección de Tránsito correspondiente no ha procedido a realizar la actualización de los comparendos enunciados por el accionante, como quiera que aún se evidencia registro de la orden de comparendo No. 11001000000027713004, a cargo del accionante, en estado “*pendiente*”, por lo que solicitó se deniegue la solicitud de amparo constitucional, frente a esta entidad.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela propuesta.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la accionada lesiona los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso del accionante, el dilatar la actualización de las plataformas de información contravencional, multas e infracciones de tránsito, respecto a una orden de comparendo de la cual fue exonerado el administrado.

3.3. NATURALEZA DE LOS DERECHOS INVOCADOS

3.3.1 EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: En lo que atañe al derecho fundamental al Debido Proceso, el artículo 29 de la

Constitución Política consagra que este derecho debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice:

- (i) *El acceso a procesos justos y adecuados;*
- (ii) *El principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas;*
- (iii) *Los principios de contradicción e imparcialidad; y*
- (iv) *Los derechos fundamentales de los asociados.*

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

3.3.2 EL DERECHO DE HABEAS DATA. Respecto del derecho al habeas data, la Corte Constitucional sostuvo que:

“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío

generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

Específicamente, en la sentencia T-414 de 1992, esta Corporación se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.

Al respecto, estableció que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.¹”.

3.3.3. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. Es necesario anotar que la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de dos eventos, que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Sobre el tema, la Corte Constitucional, precisó:

“(...) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

(...) cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección

¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-238/2018, M. S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...) En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...) En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.²

4. CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de estudio, está comprobado que la entidad accionada procedió a actualizar las plataformas de información contravencional, multas e infracciones de tránsito, respecto a la orden de comparendo No. 11001000000027713004, la cual presenta estado actual “*exonerado*”, sin monto pendiente de pago por concepto de multa o sanción, ni limitación frente a la licencia de conducción.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente, se deduce que no se accederá a la protección implorada, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso del accionante, como quiera que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en el transcurso del devenir procesal del presente asunto, procedió a actualizar en debida forma las respectivas bases de datos, situación que acreditó en el plenario, a tono con lo pretendido por el accionante.

Entonces, evidencia este Despacho que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, procedió a enmendar en debida forma la omisión cometida y que en la actualidad se encuentra actualizada la plataforma del Sistema de Información Contravencional, así como el Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, en el que no se registra ninguna infracción de tránsito a cargo del señor Edinson

² Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-013/17, M.P. A. Rojas.

Trujillo Valencia, a tono con las documentales adosadas y lo solicitado por el accionante.

Ante las circunstancias descritas, se observa por parte de este estrado judicial, que aquello que originó esta acción de tutela se ha superado, ante el actuar de ambas partes, por lo que se tendrá por resuelta la solicitud elevada.

Lo anterior, porque mal haría este Despacho en amparar un derecho fundamental cuya vulneración ha cesado, pues se controvertiría la normativa y la jurisprudencia constitucional. Al respecto, señala la Corte Constitucional que, si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen circunstancias que evidencien que la vulneración de los derechos fundamentales avisada a través del escrito tutelar ha cesado, ha de entenderse entonces aplicable la figura del hecho superado, por cuanto cualquier orden que emita el Despacho “*caería en el vacío*”, es decir, la acción de tutela pierde su razón de ser³.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado, al interior de la acción de tutela instaurada por Edinson Trujillo Valencia, quien se identifica con la CC No: 16.822.046, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y SIMIT.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará

³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-038/19, M.P. Cristina Pardo.

saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H

Firmado Por:
Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fb6367a44c1d4cd8ef1c3a46c0b9038a04ea9ac8419e88afd634cd2f721ed4**

Documento generado en 25/07/2022 04:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>